

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

16442 ENMIENDAS de 2001 al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida humana en el mar, 1974 (publicado en el Boletín Oficial del Estado del 16 al 18 de junio de 1980), adoptadas el 6 de junio de 2001, mediante Resolución MSC 117(74).

Resolución MSC.117(74) (aprobada el 6 de junio de 2001)

Adopción de enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida humana en el mar, 1974, enmendado

El Comité de Seguridad Marítima,

Recordando el artículo 28.b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

Recordando además el artículo VIII b) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, en adelante denominado «el Convenio», relativo a los procedimientos de enmienda aplicables al anexo del Convenio, con la excepción del capítulo I.

Tomando Nota de que, por la Enmienda 30 al Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (Código IMDG) (distribuida mediante la circular MSC/Circ.961), se incorpora, entre otras cosas, una nueva ficha de transporte 14 a dicho Código,

Reconociendo la necesidad de enmendar las prescripciones correspondientes del capítulo VII del Convenio para armonizarlas con dicha Enmienda 30 al Código IMDG,

Habiendo examinado en su 74.º período de sesiones las enmiendas al Convenio propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b), i) del mismo,

1. *Adopta*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Convenio cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. *Decide*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2002 a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio, o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado que recusan las enmiendas;

3. *Invita* a los Gobiernos Contratantes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2003, una vez que hayan sido aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 anterior,

4. *Pide* al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todas los Gobiernos Contratantes del Convenio;

5. *Pide además* al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

Enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado

CAPÍTULO VII

Transporte de mercancías peligrosas

PARTE D. PRESCRIPCIONES ESPECIALES PARA EL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE NUCLEAR IRRADIADO, PLUTONIO Y DESECHOS DE ALTA ACTIVIDAD EN BULTOS A BORDO DE LOS BUQUES

Regla 14. *Definiciones.*

En el párrafo 2 de la regla se sustituyen las palabras «fichas 10, 11, 12 ó 13» por «fichas de transporte 10, 11, 12, 13 ó 14».

Las presentes enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 2003 de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII (b) vii) (2) del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 1 de septiembre de 2004.—El Secretario General Técnico, Ignacio Matellanes Martínez.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

16443 CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, publi-

cado en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de 25 de junio de 2004, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 23095, primera columna, en el segundo párrafo del preámbulo, donde dice: «... han modificado parcialmente el Reglamento General de Recaudación», debe decir: «... han modificado parcialmente el Reglamento General de Recaudación de 6 de octubre de 1995».

En la página 23106, segunda columna, en el artículo 33.4.b), donde dice: «... ingrese al menos un tercio de la deuda antes...», debe decir: «... ingrese al menos un tercio de esta última antes...».

En la página 23107, primera columna, en el apartado 5 del artículo 35, donde dice: «... se aplicará a la deuda objeto esta el recargo...», debe decir: «... se aplicará a la deuda objeto de esta el recargo...».

En la página 23124, primera columna, en el apartado 5 del artículo 102, donde dice: «... para su anotación preventiva en el registro de la localidad correspondiente», debe decir: «... para su anotación preventiva en el Registro de Bienes Muebles correspondiente a la localidad».

En la página 23124, primera columna, en el párrafo cuarto del apartado 6 del artículo 102, donde dice: «... libro de buques del Registro Mercantil...», debe decir: «... la Sección primera del Registro de Bienes Muebles...».

En la página 23125, primera columna, en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 105, donde dice: «... en el libro especial correspondiente...», debe decir: «... en el libro de Inscripciones correspondiente...».

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

16444 REAL DECRETO 1894/2004, de 10 de septiembre, por el que se crea la Consejería de Defensa de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado de Israel.

La creciente necesidad de potenciar la actual cooperación industrial en materia de defensa, el deseo de reforzar las relaciones bilaterales en el sector en aplicación de lo acordado en el Convenio de 23 de octubre de 1989, sobre cooperación científica y tecnológica, y la previsible potenciación de los intercambios comerciales que de ellas se derivan hacen aconsejable que la Misión Diplomática Permanente de España en Tel Aviv disponga de una Consejería de Defensa que facilite la cooperación y agilice los temas de recíproco interés en el ámbito de la defensa, canalizando las relaciones con las autoridades correspondientes del Estado receptor, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 916/2002, de 6 de septiembre, por el que se regulan las Consejerías de Defensa.

Todo ello hace necesaria la creación de la Consejería de Defensa en la Misión Diplomática Permanente de España en Tel Aviv, en la forma establecida en los artículos 11 y 15 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre organización de la Administración del Estado en el exterior, y 3 del Real Decreto 916/2002, de 6 de septiembre.

En su virtud, a iniciativa conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación y de Defensa, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de septiembre de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación de la Consejería de Defensa en la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado de Israel.*

Se crea la Consejería de Defensa en la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado de Israel, con sede en Tel Aviv.

Esta Consejería de Defensa dependerá funcional, administrativa y presupuestariamente del Ministerio de Defensa, a través de la Secretaría General de Política de Defensa, sin perjuicio de las facultades de dirección y coordinación del Jefe de la Misión Diplomática.

Artículo 2. *Estructura de la Consejería.*

La estructura de la Consejería de Defensa, establecida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 916/2002, de 6 de septiembre, por el que se regulan las Consejerías de Defensa, será la que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo, sin que ello suponga incremento de gasto público.

Artículo 3. *Gastos de apertura, instalación y funcionamiento.*

Los gastos que origine la apertura, instalación y funcionamiento de la Consejería de Defensa que se crea por este decreto se cubrirán con cargo a los créditos de los presupuestos ordinarios del Ministerio de Defensa existentes para las Consejerías de Defensa en el extranjero, incluidos los de personal, por lo que no se producirá incremento del gasto público.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Defensa, de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 10 de septiembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JORDI SEVILLA SEGURA

16445 REAL DECRETO 1895/2004, de 10 de septiembre, por el que se suprime la Consejería de Defensa de la Misión Diplomática Permanente de España en la República de Perú.

La proyección exterior de la acción militar española, en virtud de los compromisos asumidos por España en el ámbito de la defensa colectiva, cristalizan en el surgimiento del concepto de «diplomacia de defensa», en coordinación con la acción exterior de los diferentes departamentos ministeriales y organismos públicos y con absoluto respeto del principio de unidad de acción exterior del Estado.